

**Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal**

Identificación de la sentencia

Sentencia: Mayo 23 de 2017

Expediente: AHP3228-2017

Magistrado Ponente: José Luis Barceló Camacho

1. Hechos y argumentos de la demanda:

Lizeth Marien Góngora Castañeda, esposa de DARÍO JIMÉNEZ CASTAÑEDA, presentó en su representación acción de hábeas corpus, por considerar que se encuentra privado de la libertad ilegalmente. Lo anterior, porque el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, el 15 de julio de 2016 le concedió la libertad condicional, pero al momento de materializar esa decisión, se le comunicó que no podía hacerse efectiva debido a que era requerido por la Fiscalía 16 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario por los delitos de homicidio agravado, secuestro extorsivo agravado y terrorismo.

Mencionó que JIMÉNEZ CASTAÑEDA se acogió al proceso de paz y solicitó el beneficio de libertad condicionada contemplado en la Ley 1820 de 2016, para lo cual firmó acta de compromiso.

El Juzgado Segundo Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio indicó que quien conoció de la citada actuación fue el Juzgado Primero de esa especialidad, el cual corroboró que concedió a JIMÉNEZ CASTAÑEDA la libertad condicional dentro del proceso que se le adelantó por los ilícitos de rebelión y falsedad en documento privado, por los cuales estaba detenido desde el 5 de abril de 2013.

El asesor jurídico del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villavicencio, manifestó que el mencionado procesado se encuentra confinado en ese establecimiento carcelario a órdenes de la Unidad Especializa Fiscalía de Villavicencio, bajo el proceso n° 0863.

La Fiscalía 16 de la Dirección Nacional Especializada en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario reportó que el 15 de julio de 2016, resolvió la situación jurídica de JIMÉNEZ CASTAÑEDA con medida de aseguramiento de detención preventiva por las conductas punibles de homicidio agravado, secuestro extorsivo agravado y terrorismo, determinación relacionada con hechos vinculados con el ataque que las FARC-EP hicieron a Mitú el 1 de noviembre de 1998. Asimismo, señaló que el procesado solicitó traslado a zona veredal de normalización, lo que conllevó a que se oficiara a distintos entes con el fin

de verificar los requisitos previstos, estando pendiente de recibirse la información pertinente.

La primera instancia, resaltó que el procesado está privado de la libertad con ocasión de la medida de aseguramiento impuesta por la Fiscalía General de la Nación dentro de un trámite penal seguido en su contra, razón por la cual no puede afirmarse que su retención es ilegal, y no es el hábeas corpus el escenario propicio para discutir la procedencia ni los motivos de dicha medida preventiva. De otro lado, la acción tampoco es procedente para obtener el reconocimiento de medidas sustitutivas de privación de la libertad.

2. Problema jurídico:

- ¿Resulta viable conceder la protección de hábeas corpus cuando no se han agotado los recursos ordinarios?

3. Subreglas:

- **Hábeas corpus:** Establece la Corte puede utilizarse el *habeas corpus* con ninguna de las siguientes finalidades:
 - a. Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad,
 - b. Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho,
 - c. Desplazar al funcionario judicial competente, y
 - d. Obtener una opinión diversa -a modo de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver el particular.

4. Ratio decidendi:

- Frente al problema jurídico planteado, encuentra la Sala que la acción de hábeas corpus no está concebida para sustituir los mecanismos ordinarios contemplados en el ordenamiento jurídico.

-

En el presente caso, se tiene que la privación de la libertad del procesado se debe a la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta en su contra por la Fiscalía 16 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, dentro de proceso que se le sigue por su presunta responsabilidad en los delitos de homicidio agravado, secuestro extorsivo agravado y terrorismo, por lo que proviene del actuar legítimo de las autoridades designadas

para cumplir con los trámites de un proceso penal, de donde surge, la improcedencia del amparo constitucional en el caso analizado.

5. Decisión:

CONFIRMAR la providencia impugnada.

6. Precedentes jurisprudenciales relevantes para la decisión:

Corte Suprema de Justicia AHP, noviembre 7 de 2008, Rad. 30772.

Corte Suprema de Justicia AHP, agosto 23 de 2012, Rad. 39744.